

Expediente: 233/19
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ OJEDA FABIO DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 20/06/2024 - 04:57
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OJEDA, FABIO DEL VALLE-DEMANDADO/A
27254985444 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 233/19



H20501268517

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR c/ OJEDA FABIO DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 233/19

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2562024

Concepción, 19 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrada apoderada Dra. María Jose Saidman Ros, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de OJEDA FABIO DEL VALLE, DNI 23.616.933 con domicilio fiscal en calle Diego Villarroel N° 1840, Aguilares, adjuntados en el expediente físico a fs.04 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 49/100 (\$510.656,49), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BTE/2050/2019, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Acto Administrativo de determinación de Oficio (diferencia firme y consentida en los anticipos 01 a 12/17, acta de deuda N° A 3096/2018), BTE/2051/2019 Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Acto Administrativo de determinación de Oficio - Intereses adeudados sobre anticipos 01 a 12/17 determinados impagos, acta de deuda N° A 3096/2018) y BTE/2052/2019 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Acto Administrativo de determinación de Oficio (acta de deuda N° A 3098/2018). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 11923/376/D/2019 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de Cargos Tributarios que se ejecutan el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir la suma de \$ 1.353.276,57.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a la Dra. María Jose Saidman Ros, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 676.638,28. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de OJEDA FABIO DEL VALLE, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 14/100 (\$413.755,14) correspondiente al capital histórico que surge de Cargos Tributarios el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 50 C.T.P., y

desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.89.

SEGUNDO: Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Jose Saidman Ros la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.